



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

SUMILLA: *Conforme al artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR solo se configura la retención por falta grave que origina perjuicio al empleador, si el trabajador es despedido por la comisión de falta grave, que dicha falta haya originado perjuicio económico al empleador y que este haya interpuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios dentro de los treinta días naturales de producido el cese, de lo contrario, caducará su derecho..*

Lima, veinte de marzo de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número diecinueve mil setecientos veintitrés, guion dos mil dieciséis, guion **JUNÍN**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.**, mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y tres), contra la **Sentencia de Vista** del quince de setiembre de dos mil dieciséis (fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta), que **confirmó** la **Sentencia** apelada del veintitrés de junio de dos mil dieciséis (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre pago de beneficios sociales y otro seguido por el demandante, **Augusto Cesar Nieto Chanco**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas cincuenta a sesenta y uno del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 51° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CONSIDERANDO:

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso:

a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda interpuesta por don Augusto Cesar Nieto Chanco contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A. (fojas uno a nueve), subsanada (fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve), en la que solicitó, como primera pretensión principal, el pago de sus beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios), como segunda pretensión principal, peticiona el pago de la indemnización por la retención indebida de dicho beneficios, más intereses legales.

b) Sentencia de primera instancia. La jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Sentencia emitida el veintitrés de junio de dos mil dieciséis (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos) declaró fundada la demanda en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar al accionante el monto de cuarenta mil ciento doce con 73/100 Nuevos Soles (S/. 40,112.73) por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses legales; asimismo, dispuso que la demandada pague al actor la suma de ochenta mil doscientos veinticinco con 46/100 Nuevos Soles (S/. 80,225.46) por concepto de indemnización por retención indebida de la compensación por tiempo de servicios, más intereses legales, con condena de costas y costos del proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

La juzgadora considera que en el presente caso, ha quedado demostrado que el trabajador renunció a su centro laboral, lo que ha sido aceptado por ambas partes; es decir, tal situación no se encuentra dentro de los dos supuestos del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, en el cual solo se prevé que el trabajador sea despedido por comisión de falta grave y que dicha falta haya originado perjuicio económico al empleador. En ese sentido, el empleador solo podía realizar la retención de la compensación por tiempo de servicios si el trabajador fuera despedido por la comisión de falta grave, por lo que, la demandada al haber retenido este beneficio social, habría incurrido en una retención indebida.

c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de Huancayo de la misma Corte Superior de Justicia confirmó la sentencia apelada y precisó que la demandada debe pagar al actor la suma de cuarenta mil ciento doce con 73/100 Nuevos Soles (S/. 40,112.73) por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses legales, la cual se le abonará según se resuelva en el principal o cuaderno cautelar del proceso de indemnización por daños y perjuicios recaído en el Expediente N° 01334-2012.

El Colegiado Superior consideró que el supuesto perjuicio a la demandada habría sucedido el treinta de setiembre de dos mil nueve y la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios se interpuso contra el actor el veintisiete de marzo de dos mil doce, fechas en las cuales, el accionante aún tenía vínculo laboral con la demandada, entonces, la emplazada tuvo la oportunidad para poder retener las cuentas del actor dentro del proceso instaurado mediante una medida cautelar, lo que no realizó en su momento, ya que recién lo hizo en noviembre de dos mil trece, siendo el medio idóneo para retener los montos de una cuenta de compensación por tiempo de servicios el embargo en forma de retención y no la retención unilateral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Asimismo, expresó que al haberse realizado el proceso de indemnización con fecha anterior a la extinción de la relación laboral (aproximadamente luego de un año y ocho meses) y la retención después de un mes y ocho días de su renuncia, situación que no se encuadra dentro del supuesto del artículo 51° del Decreto Supremo N° 001-97-TR que señala que para poder retener las cuentas del trabajador sin mandato judicial, el empleador debe iniciar una acción legal contra el trabajador dentro de los treinta días de extinguido el vínculo laboral.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello, que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido en ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 51° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Cuarto. Dispositivo legal en debate

El artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR prescribe:

“Artículo 51.- Si el trabajador es despedido por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico al empleador, éste deberá notificar al depositario para que la compensación por tiempo de servicios y sus intereses quede retenida por el monto que corresponda en custodia por el depositario, a las resultas del juicio que promueva el empleador.

Cuando el empleador tenga la calidad de depositario, efectuará directamente la retención.

La acción legal de daños y perjuicios deberá interponerse dentro de los treinta días naturales de producido el cese ante el Juzgado de Trabajo respectivo, conforme a lo previsto en la Ley Procesal del Trabajo, debiendo acreditar el empleador ante el depositario el inicio de la citada acción judicial. Esta acción no perjudica a la acción penal que pudiera corresponder.

Vencido el plazo en mención sin presentarse la demanda, caducará el derecho del empleador y el trabajador podrá disponer de su compensación por tiempo de servicios e intereses.”

Quinto. Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la sentencia emitida en el Expediente N°03052-2009-PA/TC ha exp resado:

“La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la “justicia social”, basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad provisional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; [...].”

Sobre el particular, el autor Jorge Toyama Miyagusuku opina lo siguiente:

“Existen dos teorías sobre la naturaleza jurídica de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Para algunos constituye un beneficio social por el cese y para otros es parte de la remuneración diferida del trabajador.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, Texto Único Ordenado que fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (LCTS), la CTS podría entenderse como un seguro de desempleo.

En ese sentido, podemos entender la Compensación por Tiempo de Servicios como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia¹. “

Sexto. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios

El artículo 1321° del Código Civil señala:

¹ Toyama Miyagusuku, Jorge: El Derecho Individual del Trabajo en el Perú, Primera Edición 2015, Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú, p. 338



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

Sétimo. Sobre la intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios y sus intereses

Al respecto, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece: “Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, [...]”.

Octavo. Interpretación del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR

La retención por falta grave que origina perjuicio al empleador, regulada en el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, tiene los siguientes presupuestos básicos para su configuración: a) que el trabajador sea despedido por comisión de falta grave, b) que haya originado perjuicio económico al empleador y c) que este haya interpuesto la correspondiente demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el trabajador dentro de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

los treinta días naturales de producido el cese ante el juzgado de trabajo respectivo.

Noveno. Análisis y solución del caso en concreto

Se advierte de autos, que si bien la entidad emplazada interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el accionante, por incumplimiento de sus obligaciones dentro de la relación laboral, el veintisiete de marzo de dos mil doce, y esta fue declarada fundada y, posteriormente, confirmada por el Superior Jerárquico, lo que dio lugar al bloqueo de la cuenta de la compensación por tiempo de servicios del trabajador demandante, cierto es también, que el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante fue declarado fundado, en consecuencia, nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, nulo todo lo actuado, disponiéndose que se le emplace válidamente, emitiéndose un nuevo fallo por parte del juzgado especializado de trabajo que declaró infundada la demanda, la misma que fue confirmada por el superior jerárquico y, finalmente, declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la ahora demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.

En tal sentido, no se aprecia de autos que se haya configurado los presupuestos requeridos en el acotado artículo 51° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, al no haberse producido el cese del actor por la comisión de falta grave, ni perjuicio económico alguno a la empleadora al haber resultado desfavorable la demanda interpuesta por esta, además, que dicha demanda de indemnización fue interpuesta por la empleadora cuando el trabajador aún se encontraba con vínculo vigente, es decir, hasta el catorce de diciembre de dos mil trece tal como consta en fojas dieciocho.

Décimo. Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 51° del Decreto



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19723-2016
JUNÍN**

**Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Supremo N°001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, deviniendo la causal bajo análisis en **infundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A.**, mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y tres), en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista del quince de setiembre de dos mil dieciséis (fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta) y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Augusto Cesar Nieto Chanco**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

RHC/EEH